CONSTANCIA SECRETARIAL, Marzo 23 de 2017.

A despacho del señor Juez las siguientes diligencias, donde se allega memorial por el apoderado de la parte demandante solicitando se expida nuevamente Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

ANDRES GRAJALES DELGADO Secretario Oficina de Ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017) 17001-40-03-005-2015-00567-00

A. 1123

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante sobre el incumplimiento al acuerdo de pago realizado entre las partes, el Juzgado dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Manizales, Caldas, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 100-59848el cual fuera previamente embargado en el trámite del proceso, ubicado en la Carrera 8C 52A – 16 Urbanización El Porvenir de esta ciudad.

Infórmesele al ente comisionado, que la comisión a ellos conferida, se encuentra ajustada a lo consagrado en el artículo 38 del Código General del Proceso que indica:

"Artículo 38 del CGP COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. Negrilla y subrayado fuera del texto

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia."

Es menester de este despacho hacer referencia a la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales el 21 de Marzo del año avante, y que decide sobre el conflicto de competencias promovido por la Alcaldía Municipal de esta ciudad según comisión conferida a dicha dependencia administrativa por el Juzgado Once Civil Municipal de la misma localidad, y que en lo pertinente reza:

"(...) Por su parte, y respecto de las funciones administrativas, se tiene que los Alcaldes son la primera autoridad de Policía de un municipio y tiene junto con las demás autoridades de esa especialidad el deber de colaborar armónicamente con la prestación del servicio esencial de Administración de Justicia.

Dentro de las funciones administrativas que la ley le ha otorgado a los Alcaldes, se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de la Constitución y todo el ordenamiento jurídico. Igualmente los inspectores y corregidores tienen el deber de aplicar las medidas y atribuciones que estas les señalen.

Lo anterior quiere decir que en virtud de los mandatos legales y Constitucionales, el Alcalde y el Corregidor, tienen a cargo la obligación de apoyar a los Jueces en la ejecución administrativa de las decisiones judiciales, colaboración que se efectúa a través de las comisiones.

(...)

A su turno, el art. 201 de la Carta en su numeral 1º indica que le corresponde al Gobierno en relación con la Rama Judicial prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, y la única forma de lograrlo, es a través de las comisiones que se realizan por parte de los Jueces, en este caso, a los Alcaldes y demás funcionarios de Policía.

(...)

Pues bien, de acuerdo a lo dicho hasta el momento, la comisión para la práctica de pruebas procederá para casos excepcionales, de conformidad con lo dictaminado en el art. 171 del Código Adjetivo, pero no se puede efectuar una comisión a las autoridades de Policía para la práctica de pruebas, pues esta, al ser una actividad netamente jurisdiccional, debe ser autorizada por la ley.

Ahora bien, en lo referente a las comisiones para realizar las diligencias de secuestro y entrega de bienes, lo que se pretende de las autoridades de Policía y Administrativas es la ejecución de la decisión judicial adoptada, toda vez que lo que se pretende con el apoyo por parte de los Alcaldes, Corregidores y Autoridades Administrativas y de Policía, es lograr la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones que por ley le han sido asignada a los Jueces.

Porque cuando un Juez ha tomado la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, dicho proveído requiere de una ejecución material y efectiva, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de esta y del orden público, por lo que son precisamente los Alcaldes y los funcionarios de Policía, dentro del marco de los mandatos Constitucionales y del ordenamiento jurídico, los servidores públicos que pueden prestarle a la Administración de Justicia la más eficaz colaboración.

Si bien es cierto que el parágrafo del art. 206 de la ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía), establece que los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los Jueces, lo único que establece dicha norma, es validar lo que hasta aquí ya se ha explicado, y es que tales funciones solamente pueden ser conferidas por la Ley.

Pero la norma nada indica respecto de las funciones o diligencias de tipo administrativas, como lo son las de secuestro y entrega, ya que estas se realizan, como ya se dijo y se itera, para el cumplimiento y ejecutabilidad de una orden o providencia judicial.

(...)

Cuando el parágrafo del art. 206 de la ley 1081 del 2016 establece que no se podrá comisionar a los Inspectores de Policía para la práctica o ejercicio de funciones o diligencias jurisidiccionales, lo que quiere decir, es que no pueden realizar las actividades inherentes al ejercicio jurisdiccional en virtud de una comisión, es decir, no se les podrá comisionar para la práctica de una prueba

(...)

De conformidad entonces con lo analizado hasta el momento, encuentra este Administrador de Justicia que el parágrafo del art. 206 de la ley 1801 del 2016 prohíbe ejercer a los Inspectores de Policía funciones o diligencias jurisdiccionales en virtud de una comisión efectuada por los Jueces, entendiendo estas como las de fungir como autoridad judicial, resolver recurso, practicar pruebas y/o resolver oposiciones en las diligencias de entrega o secuestro de bienes, toda vez que estas funciones solamente las puede otorgar la ley, en virtud de lo estipulado en el art. 116 Constitucional.

En consecuencia, las diligencias por ejemplo de secuestro o entrega de bienes, son de tipo administrativo, y cuando en estas se presenta una oposición, el Comisionado tiene el deber legal, de conformidad con lo preceptuado en el art. 309 del CGP, de remitir la actuación en dicho estado al Comitente, con el fin de quien sea este quien resuelva la misma.

Aunado a lo anterior, el Juez no tiene la potestad legal para otorgar funciones jurisdiccionales a un Inspector de Policía cuando lo Comisiona para la práctica de una diligencia de secuestro o entrega de bienes (diligencias administrativas), y por lo tanto, ni el Inspector ni el Alcalde pueden repudiar las competencias que la misma ley les ha conferido, inclusive que la misma ley 1801 en el numeral 4º del art. 206 determina como: "(...) Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos (...)". En consonancia con ello, la norma en la que se ampara ahora el Alcalde Municipal para proponer el conflicto de competencia en ningún momento está derogando, ni tácita ni expresamente, el inciso 3º del Código General del Proceso, que al ser una norma procesal de orden público y, por lo tanto, de imperativo cumplimento, solamente puede ser derogada por autorización expresa de la ley, circunstancia que en ningún momento ha acaecido.

Como colofón, y como se ha expresado ya en párrafos anteriores, tanto el parágrafo del art. 206 de la ley 1801 y el art. 309 del CGP lo único que hacen es recalcar lo que ha sostenido la Corte Constitucional desde la Sentencia C-733 de 2000, y es que en virtud del principio de colaboración armónica, se puede comisionar a las autoridades administrativas con el fin de lograr el cumplimiento y la efectividad de las decisiones judiciales, por lo tanto, practicar dicha actividad, entrega de bienes, se compele en el ejercicio de una función jurisdiccional.

Y es que lo determinado por el parágrafo del art. 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, lo único que hace es ratificar lo ya determinado por el art. 309 del Código General del Proceso, como es la de fungir como autoridad judicial, resolver recursos, practicar pruebas o decidir oposiciones, por lo que la interpretación sistemática que se debe hacer de la primera norma citada en este párrafo es que la prohibición es únicamente para este tipo de actividades, las jurisdiccionales, más no para la materializar una decisión judicial, la cual se torna en una función y/o diligencia de tipo administrativo.

En este estado de las cosas, si un Despacho Judicial comisiona al Alcalde o a un Inspector de Policía para la materialización de una decisión judicial, tal como la entrega de un bien o el secuestro de estos, este deberá realizarla, en cumplimiento, en primer lugar del principio de colaboración armónica, y en

segundo lugar, por los mandatos Constitucionales y legales que así lo autorizan, tales como arts. 113 y 201 Supremos, art. 38 del CGP y el mismo numeral 4º del art. 206 de la ley 1801 del 2016.

Finalmente, en este tipo de eventos, y procesalmente hablando no se presenta ningún conflicto de competencia, toda vez que no existen normas que generen una controversia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales o administrativas, bien sea de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa o de Policía.

Lo que se ha generado en estos eventos, es una indebida interpretación del parágrafo del art. 206 de la ley 1801 del 2016 por parte de los Inspectores de Policía como el mismo Alcalde Municipal al devolver las actuaciones, sin tener en cuenta la diferencia entre funciones jurisdiccionales y administrativas. (...)".

La autoridad administrativa comisionada, deberá designar al secuestre de la lista, notificarlo, posesionarlo, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de \$150.000.00 y advertirle que debe constituir caución en la cuantía de \$1.200.000.00, en un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la diligencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la ley 446 del 7 de julio de 1998.

A través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, líbrese el respectivo exhorto junto con el cual deberá remitirse como anexos, copia de esta providencia, copia del auto que decretó la medida cautelar, copia de la solicitud de la medida y copia del certificado de tradición del inmueble donde consta la inscripción de la medida de embargo, copia de la escritura pública!

PABLO ANDRES APANGO HINCAPIE

NOTIFIQUESE Y CUMPL

שׁעל ZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Np. 250

anizales, 24 de <u>Maito //7</u> de 2017

ANDRES PRAJALES DELGADO Secretario Oficina Ejecución